RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1513/2019/II.

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional .

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Martha Elvia González Martínez.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revocan** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Partido Acción Nacional a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00471019, y ordena que entregue la información, debido a que lo peticionado es información pública y no se llevaron a cabo los trámites internos en las áreas competentes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
Competencia 2
Procedencia 2
Estudio de fondo 2
Efectos del fallo 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito copias simples digitales en formas de versión pública de los recibos de pago del dirigente estatal de su partido político
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, promoviendo el recurso de revisión a través del mismo Sistema electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Ente público compareció al medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo proveido se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del rcurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a las versiones públicas de los recibos de pago del dirigente estatal del partido político.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información quien precisó lo siguiente:

> ...
> "Por este conducto, en atención a la solicitud de información radicada bajo el folio 00471019, en donde señala "Solicito copias simples digitales en forma de versión pública de los recibos de pago del dirigente estatal de su partido político", se manifiesta que dicha solicitud resulta ser imprecisa y ambigua, por lo que se solicita la aclaración de la misma a efecto de poder atender la misma."
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La respuesta vulnera el derecho a la información, la información debe ser publica [sic] otros sujetos obligados la han realizado con la misma petición [sic]
> ...

La Titular de la Unidad de Transparencia compareció durante la sustanciación del recurso de revisión, señalando que los agravios manifestados son falsos pues en la respuesta a la solicitud se señaló la necesidad de que el particular aclararase su petición.

De igual modo, refirió que conforme a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal y en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado está excento de publicar lo correspondiente a la fracción VIII de dicho artículo "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base, confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha información".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio, toda vez que el particular no especificó la temporalidad sobre la que requiere la información peticionada, resulta aplicable el contenido del Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Así, tomando en consideración que la solicitud fue presentada el uno de marzo de dos mil diecinueve, la última información generada por el sujeto obligado al momento de interpuesta la petición fue la correspondiente al mes de febrero del mismo ejercicio.

Es entonces que la información peticionada constituye información pública y se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IX y 21 fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso resultó violatoria al derecho del particular pues si bien el numeral 140 de la Ley 875 de Transparencia contempla que cuando los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al particular para que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados, lo cierto es que la petición se planteó de manera clara y concisa por lo que no resultaba necesario notificar prevención alguna, además, el sujeto obligado utilizó el paso del sistema Infomex denominado "respuesta terminal" impidiendo que el particular contestase la supuesta prevención.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional[1], la Tesorería estatal es la instancia que administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente, por lo que dicha área era la competente para pronunciarse sobre la información aquí peticionada, sin que la Unidad de Transparencia acreditara haber realizado los trámites internos ante la Tesorería conforme a lo normado en el numerales artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Transparencia por cuanto a lo manifestado en su comparecencia al recurso de revisión pues aun cuando la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia no le es aplicable a los partidos políticos, la obligación de publicar el tabulador de remuneraciones de los integrantes de los órganos partidistas se encuentra contenida en el diverso numeral 21 fracción XVI de la misma Ley, lo que evidencia la naturaleza pública de la información requerida, como se muestra enseguida:

> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
>
> Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
>
> ...
>
> XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

No obstante lo anterior, lo peticionado no fue el tabulador de percepciones contemplada en la Ley de Transparencia, sino la versión pública del comprobante de pago o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos en favor del dirigente estatal del partido, generado a la fecha de la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 02/2010 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

---

1 https://www.panver.mx/transparencia/FRACCI%C3%93N%20I/3.%20DISPOSICIONES%20DEL%20PARTIDO%20ACCI%C3%93N%20NACIONAL/8.%20Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf

2 Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de voto

En ese sentido, debe decirse que desde el año dos mil catorce, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Información que además se debe proporcionar en versión pública mediante formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), es obligación generarlos en versión electrónica por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro "RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."

En ese orden de ideas, al aprobar las versiones públicas de los documentos que acrediten el pago en concepto de sueldo y demás remuneraciones, del personal que integra el Partido Político, se deberán exponer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse de estos.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado debe tomar las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debe de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información confidencial y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido. debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Remita a través de la Tesorería, a la cuenta de correo electrónico del recurrente o a través del sistema Infomex- Veracruz, la versión pública del o los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs) del ultimo pago generado a la fecha de presentación de la solicitud de información vinculado al dirigente estatal del Partido. Lo anterior previa clasificación por parte del Comité de Transparencia de los datos personales contenidos en los documentos, así como la autorización de las versiones públicas a entregar, Acta la cual deberá adjuntarse al cumplimiento del fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos